

Cipolletti, 18 de junio de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: R.A.Y.Y. C/ M.H.D. S/ CUIDADO PERSONAL Expte. N° CI-03211-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. A.Y.Y., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de cuidado personal por su hijo menor de edad A.M.M.R., contra el progenitor del mismo, Sr. H.D.M., conforme vínculo acreditado con la documental adjuntada.

Que habiéndose dado curso a la acción, se dispone la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Encontrándose debidamente notificado, se presenta el demandado en autos, contestando el traslado conferido en forma extemporánea.-

Que sin perjuicio de ello, se ordena la intervención del ETI.-

Agregado el informe de intervención, se fija audiencia preliminar para la comparencia de las partes a través de la plataforma ZOOM.-

Que en fecha 26 de Mayo de 2026 obra ACTA de audiencia de la que surge que: ***"el Sr. M. se allana a la pretensión de la actora, consistente en que le sea otorgado a ésta el cuidado unilateral del hijo de las partes. Asimismo, atento existir la posibilidad de consensuar un régimen de comunicación a favor del progenitor, se le otorga a éste el plazo de 72 horas a fin que formule propuesta de régimen de comunicación con su hijo. A pedido de la parte actora se adiciona al planteo el consistente en el establecimiento de una cuota alimentaria provisoria, concediéndosele al demandado el mismo plazo para que se expida al respecto".-***

Que el demandado efectúa propuesta por régimen de comunicación y por cuota de alimentos consistente en: *"... un aporte mensual de \$600.000 para colaborar con sus necesidades, y propongo se mantenga la cuota provisoria por igual monto..."*.-

Corrido el debido traslado, la actora ACEPTA la propuesta de cuota de alimentos provisoria NO así la propuesta por régimen de comunicación.-

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma manifiesta no tener objeción que formular al acuerdo arribado por las partes.-

Que las presentes actuaciones pasan a despacho para dictar sentencia.

En mérito a ello, RESUELVO:

1.- DISPONER el cuidado personal unilateral del niño A.M.M.R. DNI 5. a favor

de su progenitora Sra. A.Y.Y.R. DNI 3.-

2.- HOMOLOGAR con fuerza de Sentencia el acuerdo arribado por las partes con relación a CUOTA DE ALIMENTOS PROVISORIA el que transcrito en los considerando forma parte integrante de la presente.-

3.- Asimismo, sin perjuicio de considerar que no resulta aplicable a los alimentos provisorios el régimen de caducidad para las medidas cautelares dispuesto por el art. 189 del CPCyC, a efectos de no afectar derechos de las partes involucradas y en función del principio de celeridad procesal y debido proceso, corresponde fijar un plazo de duración de los alimentos provisorios decretados.-

Por ello, hágase saber a las partes que la cuota alimentaria provisorio acordada es por EL TERMINO DE NOVENTA (90) DÍAS, plazo en el cual deberán dar inicio al trámite principal a fin de determinar ALIMENTOS, so pena de disponer el cese de la misma.-

4.- COSTAS por su orden (arts. 19 CPF y art. 64 CPCC).-

5.- REGULASE los honorarios de la Dra. Adriana Sosa en su carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 425.330) (10 JUS/2), y los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en su carácter de letrado patrocinante del accionado, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 425.330) (10 JUS/2), dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios del Defensor Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la CUENTA CORRIENTE 250900021390 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

6.- REGISTRESE.-

7.-EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Dr. Jorge A. Benatti

Juez